



ANEXO II

ESTRATEGIA DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DEL INFORMANTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, publicada en el BOE de 21 de febrero, viene a trasponer la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

La citada directiva regula, por un lado, la protección de los informantes que procedan a poner en conocimiento de sus organizaciones posibles infracciones del ordenamiento jurídico en el marco de una relación profesional y, por otro, los aspectos mínimos que han de satisfacer los distintos cauces de información a través de los cuales una persona física que sea conocedora en un contexto laboral de una infracción del Derecho de la Unión Europea, pueda dar a conocer la existencia de la misma. En concreto, obliga a contar con canales internos de información a las entidades públicas como el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ya que considera que la información sobre prácticas irregulares ha de ser abordada en primer lugar por la propia organización, con el fin de desarrollar sin dilación acciones correctoras y, en su caso, reparadoras.

Dicha ley, en todo caso, diseña dos tipos de sistemas de información susceptibles de ser usados y a los que la ciudadanía puede acudir:

- a) Sistema de información interno, entendido como cauce para informar sobre las acciones u omisiones previstas en la Ley, en el seno de las organizaciones, siempre que se pueda tratar de manera efectiva la infracción.
- b) Sistema de información externo, entendido como cauce abierto de comunicación con una autoridad pública especializada, a estos fines la Autoridad Independiente de Protección del Informante (A.A.I) o autoridades autonómicas competentes.

Asimismo, la Ley 2/2023, de 20 de febrero, por la que se traspone la citada directiva, señala expresamente que tiene una doble finalidad, pues persigue articular un adecuado marco de protección frente a las posibles represalias que puedan sufrir las personas físicas que informen sobre acciones u omisiones señaladas en la ley, así como el fortalecimiento de los mecanismos de integridad de las organizaciones y el fomento, en paralelo, de la cultura de la información o comunicación como herramienta para prevenir y detectar amenazas al interés público.

CORREO ELECTRÓNICO:
igralservicios@mincotur.es

Pº DE LA CASTELLANA, 160
28071 MADRID
TEL. 91 349 74 88
FAX: 91 349 41 81



Código: **13380989-411843640AY2MBM8NJDO** Autenticidad verificable en: <https://serviciosmin.gob.es/arce>
Documento electrónico, página 8 de 12.



En atención a lo anterior, la presente estrategia da respuesta a la obligación contemplada en el artículo 5.2 h) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, de contar con una política que enuncie los principios generales en materia de sistemas internos de información y defensa del informante.

1.- FINALIDAD

El Sistema interno de información tiene como finalidad servir de cauce preferente de recepción de información para que los posibles casos de fraude y otras irregularidades, dentro del ámbito de aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, y que afecten a las competencias del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo sean conocidos cuanto antes por los responsables del mismo.

2.- PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN

Con el objetivo de que el sistema sea efectivo, se velará por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 2/2023, de 20 de febrero. Entre ellos, cabe destacar:

- a) Reconocer la legitimación activa para informar a las personas referidas en el artículo 3 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, siempre que se trate de las infracciones previstas en el artículo 4 del mismo cuerpo normativo.
- b) Garantizar la confidencialidad de la identidad del informante, así como de cualquier tercero mencionado en la comunicación y de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de la misma, así como la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado.
- c) Permitir la presentación de la información por escrito, o verbalmente, o, de ambos modos.
- d) Garantizar que las comunicaciones presentadas puedan tratarse de manera efectiva dentro del Departamento con el objetivo de que el primero en conocer la posible irregularidad sea el propio organismo.
- e) Ser independiente y aparecer diferenciado respecto de los sistemas de información de otras entidades y organismos.
- f) Contar con un Responsable del Sistema, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.
- g) Contar con una política en materia de Sistemas interno de información y defensa del informante.
- h) Contar con un procedimiento de gestión de las informaciones recibidas.





i) Establecer las garantías para la protección de los informantes conforme a la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

3.- PRINCIPIOS GENERALES DE PROTECCIÓN DEL INFORMANTE

De acuerdo con el Título VII “Medidas de protección” de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, el Sistema de información garantizará que las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción gocen de las siguientes medidas de protección.

3.1 Principios generales

Los principios generales que inspiran el funcionamiento del sistema de información son los siguientes:

1. Accesibilidad de los canales previstos en el sistema de información del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
2. Protección y confidencialidad del informante ante cualquier comunicación que pueda realizar con expresa prohibición de represalias.
3. Protección a las personas afectadas durante la tramitación de la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.
4. Objetividad, imparcialidad y transparencia en la tramitación del procedimiento.

3.2.- Condiciones de protección

1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones de las previstas en el artículo 3 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero tendrán derecho a protección siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Tener motivos razonables para considerar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, actuando de buena fe, aun cuando no aporten pruebas concluyentes, y que la citada información entra dentro del ámbito de aplicación de la ley.

Se considerará expresamente que existe mala fe cuando el informante sea consciente de la falsedad de los hechos, o actúe con manifiesto desprecio a la verdad, o con la intención de venganza, o de perjudicar o de acosar a la persona denunciada, o de lesionar su honor, o de perjudicarle laboral, profesional o personalmente.

b) Entender que la comunicación o revelación se hace conforme a los requerimientos previstos en la ley.





2. Quedan expresamente excluidos de la protección prevista en esta ley aquellas personas que comuniquen o revelen:

a) Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas por algún canal interno de información o por la Autoridad Independiente.

b) Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación.

c) Informaciones que ya estén completamente disponibles para el público o que constituyan meros rumores.

d) Informaciones que se refieran a acciones u omisiones no comprendidas en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

3. Las personas que hayan comunicado o revelado públicamente información sobre acciones u omisiones de forma anónima pero que posteriormente hayan sido identificadas y cumplan las condiciones previstas en la ley, tendrán derecho a la protección que la misma contiene.

4. Las personas que informen ante las instituciones, órganos u organismos pertinentes de la Unión Europea infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, tendrán derecho a protección con arreglo a lo dispuesto en la ley en las mismas condiciones que una persona que haya informado por canales externos.

3.3.- Prohibición de represalias

Quedan prohibidos expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación conforme a lo previsto en la ley.

A tal efecto, se entiende por represalia cualesquier acto u omisión que esté prohibido por la Ley 2/2023, de 20 de febrero, o que, de forma directa o indirecta, suponga un trato desfavorable que sitúe a las personas que la sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública.

Las personas que comuniquen o revelen las mismas, tendrán derecho a protección en los términos establecidos en el VII de la Ley mencionada.

3.4.- Medidas para la protección de los datos personales de las personas afectadas.





Los tratamientos de datos personales que deriven de la aplicación de la ley 2/2023, de 20 de febrero, se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

El sistema interno de información debe impedir el acceso no autorizado y preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado. La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora, y estos casos estarán sujetos a salvaguardas establecidas en la normativa aplicable.

Si la información recibida contuviera datos personales sujetos a protección especial, se procederá a su inmediata supresión, salvo que el tratamiento sea necesario por razones de un interés público esencial conforme a lo previsto en el artículo 9.2.g) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, según dispone el artículo 30.5 de la Ley 2/ 2023, de 20 de febrero.

En todo caso, no se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una información específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida.

Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.



